



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0728 -2023-A/MPS

Chimbote, 20 JUL. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 026088-2021 presentado por la administrada **KELY SALDAÑA CARRANZA** - Gerente General de **KAWI PERUVIAN S.A.C.**, propietaria del Local Comercial denominado Cevichería "**GOLDEN FISHEN**" conducido por Tania Vasallo Saldaña, acumulado al Informe N° 418-2021-SGCVL-GDE-MPS; Exp. Adm. N° 025174-2021, Exp. N° 26088-2021 y Exp. Adm. N° 027390-2021, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 672-2021-GDE-MPS de fecha 26 de julio del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 672-2021-GDE-MPS de fecha 26 de julio del 2021, se resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE por el término de 07 días calendario, el Local Comercial conducido por TANIA VASALLO SALDAÑA, ubicado en la Calle Las Palmeras Mz. M, Lote 20, A. H. "Tres Estrellas", por el Código B-01-07 "Expende bebidas alcohólicas, licor para consumo directo en locales no autorizados", Factor UIT – 40% - equivalente a S/. 1,760.00 Soles;

Que, la apelante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 672-2021-GDE-MPS (26 julio 2021), manifestando que:

- El Inspector Fiscalizador de la Sub Gerencia de Comercialización y Licencias de la Municipalidad Provincial del Santa, aplicó de manera arbitraria y abusiva tres (3) Papeletas de Infracción Administrativa, conforme se detalla:

- i) **Papeleta de Infracción Administrativa N° 12260 (23 enero 2021)**, por permitir el ingreso de personas (trabajadores) a los establecimientos públicos o privados, sin previo control de temperatura corporal diaria.
- ii) **Papeleta de Infracción Administrativa N° 10630 (06 marzo 2021)** por realizar espectáculos sin Autorización Municipal para organizadores de eventos y propietarios del inmueble.
- iii) **Papeleta de Infracción Administrativa N° 11293 (02 mayo 2021)** por expendir bebidas alcohólicas o licor para consumo directo en locales no autorizados.

- Entre sus fundamentos indica que, dichas Papeletas fueron canceladas ante el peligro de cierre de su negocio, hecho que no implica la aceptación de la comisión de las citadas infracciones por parte de la administrada, sino que se debe al desconocimiento de las normas legales administrativas, máxime si se tiene en cuenta que el personal de la Municipalidad que les intervino, amenazó con clausurar el establecimiento comercial si no se cancelaban las multas impuestas. Asimismo, señala que el fiscalizador no verificó a las 6 personas que se encontraban en dicho local, consumiendo alimentos y bebidas gaseosas; es decir, si habían o no ingresado por el control de temperatura corporal.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0728

- Respecto a la **Papeleta de Infracción Administrativa N° 0010630 (06-03-2021)**, manifiesta que el personal de la Municipalidad que intervino el local el día 06 de marzo del 2021, distorsionó la verdad de los hechos, ya que no se realizó un espectáculo propiamente dicho en la referida fecha, sino que se trató de un pequeño grupo rítmico, cuya música se puso como fondo musical gratuito, sin fines de lucro.

- Respecto a la **Papeleta de Infracción Administrativa N° 11293 (02 mayo 2021)** por expender bebidas alcohólicas o licor para consumo directo en locales no autorizados, manifiesta que, no existen los medios sustentatorios para imponer dicha Papeleta, cuya sanción pecuniaria es equivalente al 40% de la UIT, más la imposición de la sanción complementaria de Clausura Temporal por 7 días calendario, señalado en el Artículo Primero del acto administrativo impugnado; por lo que siendo así, estaría ante un caso extremo de abuso de autoridad.

Finalmente señala que se ha transgredido los Principios del Procedimiento Administrativo establecidos en el Art. IV, inciso 1, numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar y los principios de la potestad sancionadora señalada en el Art. 248° inciso 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento, toda vez que no se inició formalmente el procedimiento sancionador en contra de su representada mediante Resolución de Apertura del Procedimiento Sancionador, no se le notificó los hechos imputados, indicando la calificación de las infracciones, sanciones a imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción, indica a su vez que no se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para realizar sus descargos y utilizar los medios de defensa correspondientes, entre otros fundamentos que arguye; por lo que solicita se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

Que, mediante escrito de fecha 13 de agosto del 2021, la recurrente Kely Saldaña Carranza, en su condición de Gerente General de KAWI PERUVIAN SAC, propietaria del local comercial denominado Cevichería “Golden Fishen”, conducido por Tania Vasallo Saldaña, interpone Medida Cautelar a efectos que la administración pública (MPS) se abstenga, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal, ejecutar la Resolución Gerencial N° 672-2021-GDE-MPS de fecha 26 de julio del 2021, hasta que se ponga fin a la vía administrativa;

Que, sustenta su pedido en el hecho que la administración pública no ha iniciado formalmente el procedimiento sancionador, mediante Resolución de Apertura del procedimiento, y que no se le notificó al administrado las infracciones impuestas, no se le otorgó el plazo de cinco días hábiles, para realizar su descargo y adjuntar los medios probatorios para su defensa. Indica, además, que la Cevichería “Golden Fishen”, tiene poco tiempo de existencia en el mercado, sumado a esto la grave crisis económica y sanitaria que aqueja al país, la sanción de clausura le causaría perjuicios de imposible reparación, trayendo como consecuencia la quiebra y cierre del referido negocio;

Que, con Informe Legal N° 268-2023-GAJ-MPS de fecha 20 de marzo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la revisión de actuados, indica lo siguiente:

- **El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Art. 220° Recurso de Apelación**, prescribe que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Cabe indicar que los Recursos administrativos, son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0728



legítimo. Igualmente, Martín Tirado, señala que un Recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza, a fin que la administración “modifique o revoque un acto o Resolución administrativa”.

En ese sentido la Apelación es el Recurso mediante la cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el Expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el Expediente y toma una nueva decisión. Así, la Apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello, busca exigir al superior, que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

## Art. 247.1 Procedimiento Sancionador.

Las disposiciones del presente Capítulo, disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades, para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

El procedimiento sancionador, es un conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa, dicho procedimiento tiende fundamentalmente a cumplir dos objetivos: El primero, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa y el segundo, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración Pública.

Que, en el caso de autos, con relación a la **Papeleta de Infracción Administrativa N° 12260 (23 enero 2021)** impuesta a la administrada GOLDEN FISHEN SAC., por el hecho de permitir el ingreso de personas a dicho establecimiento, sin previo control de temperatura, se advierte que la mencionada administrada, no ha acatado las disposiciones emitidas por el Gobierno Central con motivo del estado de emergencia declarado en nuestro país debido a la COVID 19, en la que el desarrollo de determinadas actividades económicas como el expendio de bebidas alcohólicas y los espectáculos o eventos públicos sociales, entre otros, se suspendieron a fin de evitar que las personas se contagien con dicho virus, sin embargo, pese a que la administrada se encontraba dentro de la prohibición, ha hecho caso omiso al respecto, desacatando las disposiciones nacionales dadas por el Gobierno, es más, en vez de asumir su responsabilidad de los hechos, trata de justificar su actuación, indicando que existe un abuso de autoridad por parte del supervisor de esta administración pública durante el operativo de fiscalización, lo cual carece de veracidad, toda vez que de autos se advierte que el día del operativo (23-01-2021), se contó con la presencia de un representante de la Fiscalía de Prevención del Delito, lo cual garantiza la legalidad del operativo, además de contar con la presencia de efectivos policiales y personal de esta Comuna, conforme se advierte del Informe N° 418-2021-SGCYL-GDE-MPS (a folios 01) y Acta de Comprobación N° 01-2021-INSP (a folios 3);

Que, con relación a la **Papeleta de Infracción Administrativa N° 10630 (06 marzo 2021)** por realizar espectáculos sin Autorización Municipal, la administrada señala que el día 06 de marzo del 2021, no se realizó un espectáculo propiamente dicho, sino que se trató de poner un fondo musical gratuito sin fines de lucro, situación que resulta inverosímil, puesto que en autos obra el Informe N° 038-2021-INSP (folio 8) y Acta de Comprobación N° 41-2021 (folios 9), en cuyas documentales se narran como sucedieron los hechos; por lo que la conducta descrita se enmarca dentro del alcance de la comisión de la infracción consistente en realizar espectáculos sin contar con la Licencia respectiva;

Que, finalmente con relación la **Papeleta de Infracción Administrativa N° 11293 (02 mayo 2021)** por expender bebidas alcohólicas o licor para consumo directo en locales no autorizados. Se debe indicar que dicha Papeleta ha sido cancelada por el administrado en su oportunidad, al igual que las otras dos Papeletas señaladas precedentemente, conforme se





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0728

corroborar del reporte de pagos que obra en autos (folios 13), de lo cual se infiere que el administrado acepta su responsabilidad de los hechos imputados; es más, de autos se advierte que el administrado no presentó sus descargos respectivos dentro del plazo legal, conforme lo establece el Art. 50° de la Ordenanza Municipal N° 006-2014 (Reglamento de Infracción y Sanciones Administrativas), el cual señala "Si el presunto infractor no presenta su descargo dentro del plazo establecido, se presumirá que admite haber cometido las infracciones";

Que, el Art. 58° de la Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPS, prescribe "...con el pago de la multa acogiéndose a los descuentos señalados, se expresa el reconocimiento de la comisión de la infracción y el desistimiento automático de los recursos administrativos que hubiere presentado el obligado". En ese sentido, en el presente caso el administrado ha cancelado las tres Papeletas impuestas; por lo que se infiere el reconocimiento de la conducta infractora por parte del recurrente; en consecuencia, el Recurso de Apelación presentado por parte de la administrada Golden Fishen SAC, en contra de la Resolución Gerencial N° 672-2021-GDE-MPS de fecha 26 de julio del 2021, deviene en INFUNDADA;

Que, respecto a la Medida Cautelar solicitada por la referida administrada, a efectos que se suspenda la ejecución de la Resolución Gerencial N° 672-2021-GDE-MPS de fecha 26 de julio del 2021, esta deviene en Improcedente, toda vez que la citada Resolución, no agota la vía administrativa; por lo que, no corresponde su ejecución, máxime si esta ha sido objeto de apelación por la recurrente y se encuentra pendiente de resolver. Cabe indicar que las medidas cautelares, en el ámbito administrativo, busca garantizar que los resultados de sus respectivos procedimientos, garanticen la tutela de derechos de los sujetos que forman parte de este procedimiento, así las medidas cautelares se pueden adoptar en razón de evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados, conforme a lo prescrito en el Art. 93° numeral 93.2) del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el Art. 258.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "La Resolución será ejecutada cuando se ponga fin a la vía administrativa...", lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que la Resolución Gerencial N° 672-2021-GDE-MPS, ha sido objeto de apelación y se encuentra pendiente de resolver;

Que, conforme a los considerandos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **KELY SALDAÑA CARRANZA**, en su condición de Gerente General de **KAWI PERUVIAN SAC.**, contra la **Resolución Gerencial N° 672-2021-GDE-MPS** de fecha 26 de julio del 2021, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada. Asimismo, declárese **IMPROCEDENTE** la Medida Cautelar interpuesta por la recurrente, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **KELY SALDAÑA CARRANZA** - Gerente General de **KAWI PERUVIAN SAC.**, contra la **Resolución Gerencial N° 672-2021-GDE-MPS** de fecha 26 de julio del 2021, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, en mérito a las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO,-** Declárese **IMPROCEDENTE** la **Medida Cautelar** interpuesta por la recurrente **KELY SALDAÑA CARRANZA** - Gerente General de **KAWI PERUVIAN SAC.**, conforme a los considerandos expuestos.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE


0728



**ARTICULO TERCERO.-** Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Económico, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Ing. Luis Fernando Gamarras Aler  
ALCALDE

